GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE

ACCORD GENERAL SUR LES TARIFS DOUANIERS ET LE COMMERCE

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED

VAL/1/Add.22/Suppl.2
3 de diciembre de 1991

Distribución especial

Comité de Valoración en Aduana

Original: español/
spanish/
espagnol

INFORMACION SOBRE LA APLICACION Y ADMINISTRACION DEL ACUERDO
Legislación de la Argentina
Suplemento

Se ha recibido de la Delegación Permanente de la Argentina la comunicación siguiente[1], de fecha 11 de noviembre de 1991.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de remitirle varios textos normativos dictados en la República Argentina y que se relacionan con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Este material es de interés para el Comité de Valoración en Aduana y se envía con el fin de que el mismo sea examinado en la forma de estilo.

Se adjunta a la presente la siguiente documentación:

1. Ley Nº 23.905 (parte pertinente artículo 20)
2. Decreto Nº 249/91
3. Resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas N.os 2778/87, 3141/87, 2779/90 y 468/91.

Committee on Customs Valuation

INFORMATION ON IMPLEMENTATION AND ADMINISTRATION OF THE AGREEMENT
Legislation of Argentina
Supplement

The following communication[1], dated 11 November 1991, has been received from the Permanent Delegation of Argentina.

I have the pleasure to transmit herewith a number of texts adopted by the Republic of Argentina which concern the Agreement on Implementation of Article VII of the General Agreement on Tariffs and Trade.

This material is of interest to the Committee on Customs Valuation and is transmitted for consideration in the usual manner.

The following texts are attached:

1. Law No. 23.905 (relevant part, Article 20)
2. Decree No. 249/91
3. National Customs Administration Resolutions Nos. 2778/87, 3141/87, 2779/90 and 468/91.

Comité de l'évaluation en douane

RENSEIGNEMENTS RELATIFS A LA MISE EN OEUVRE ET A L'ADMINISTRATION DE L'ACCORD
Législation de l'Argentine
Supplément

La Délégation permanente de l'Argentine a fait parvenir au secrétariat la communication ci-après[1], en date du 11 novembre 1991.

J'ai l'honneur de vous faire parvenir ci-joint différents textes législatifs en rapport avec l'Accord relatif à la mise en oeuvre de l'article VII de l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce.

Ces textes présentent de l'intérêt pour le Comité de l'évaluation en douane et vous sont communiqués afin qu'ils soient examinés comme il est d'usage.

Les textes joints à la présente communication sont les suivants:

1. Loi n° 23.905 (la partie pertinente est l'article 20)
2. Décret n° 249/91
3. Résolutions de l'Administration nationale des douanes n° 2778/87, 3141/87, 2779/90 et 468/91.

---

[1] Español solamente/spanish only/espagnol seulement

IMPUESTOS

Ley 23.905

Modificación del Impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias; del Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas; del Impuesto de Sellos; del Impuesto sobre los Activos; del Impuesto a las Ganancias; del Impuesto al Valor Agregado. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas. Modificación de la Ley de Procedimiento Tributario (Ley 11.683). Tributos Aduaneros, Donaciones provenientes de la Cooperación Internacional. Otras Disposiciones. Vigencia.

Sancionada: Febrero 16 de 1991
Promulgada: Febrero 16 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERATORIAS

Artículo 1º.- Modifícase el Título II de la Ley 23.760, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyase en el primer párrafo del artículo 24 la alicuota del "TRES POR MIL (3 °/oo)" por la del "DOCE POR MIL (12 °/oo)".

2. Sustitúyase en el segundo párrafo del artículo 24 la alicuota del "UNO POR MIL (1 °/oo)" por la del "DOS POR MIL (2 °/oo)".

3. Elimínase en el inciso d) del artículo 24 la expresión: "... con precios oficiales de venta".

4. Incorpórase en el inciso f) del artículo 24, a continuación de: "... agentes de bolsa registrados como tales en las bolsas o mercados de valores" la expresión "Caja de Valores y Mercado de Valores".

5. Incorpórase a continuación del artículo 27, el siguiente:

"Artículo ... - Los contribuyentes del impuesto creado por este Título podrán computar como crédito de impuestos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción a la tasa general y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los liquidados y percibidos a la alicuota prevista en el segundo párrafo del artículo 24.

La acreditación de dicho importe se efectuará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) contra el impuesto a las ganancias, y un CINCUENTA POR CIENTO (50%) contra el impuesto al valor agregado, o contra el gravamen sobre los servicios financieros en el caso de las entidades alcanzadas por este tributo.

Los contribuyentes que no resulten responsables del impuesto al valor agregado por efectuar exclusivamente operaciones exentas o no alcanzadas por el gravamen, podrán computar la totalidad del crédito contra el impuesto a las ganancias.

Los contribuyentes exentos del impuesto a las ganancias pueden utilizar la totalidad del crédito contra el impuesto al valor agregado, al final del ejercicio fiscal respectivo.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, o sus anticipos, actualizado de conformidad con las normas del artículo 34 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo sólo trasladarse, debidamente actualizado, hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales del mismo impuesto en el cual se efectuó la acreditación.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto corresponderá atribuir dicho crédito a cada uno de los socios o asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito, hasta el límite del impuesto a las ganancias determinado en el ejercicio que corresponda atribuirlo.

En todos los casos, el importe computable estará referido al impuesto tributado en el ejercicio fiscal al que corresponda la declaración jurada en la que se produzca el cómputo.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dicho impuesto, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos.

El importe del impuesto computado como crédito en los impuestos mencionados en el segundo párrafo no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias."

TITULO II

MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, COMPRAS, CAMBIO O PERMUTA DE DIVISAS

Artículo 2º.- Modifícase la Ley de impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyase el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- El impuesto establecido en el artículo 1º será aplicado sobre el precio de la operación en moneda argentina, neto de las comisiones y gastos facturados por las entidades autorizadas, siempre que dichos rubros fueran facturados y contabilizados por separado.

La tasa del impuesto aplicable será del SEIS POR MIL (6 °/oo) tanto para las operaciones de compra como para las de venta de divisas de tales entidades.

Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o por diferencia de cambio serán consideradas, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, como operaciones simultáneas de compra y de venta de divisas.

En las anulaciones de operaciones de compra o de venta de moneda extranjera se abonarán los impuestos que correspondan a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

La tasa del impuesto se reducirá al CUATRO POR MIL (4 °/oo) para las operaciones vinculadas con el comercio exterior (importación, exportación y sus correspondientes financiaciones)".

2. Sustitúyase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Las "operaciones de pase" siempre que las partes que intervengan en las operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del DOS POR MIL (2 °/oo) por mes o fracción."

3. Derógase el artículo incorporado a continuación del artículo 7º por la Ley 23.871.

4. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- El producido total de este impuesto tendrá igual destino que el previsto en el segundo artículo incorporado por la Ley 23.549, a continuación del artículo 51 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, según texto vigente al 31 de diciembre de 1990, en las mismas condiciones que en el aludido artículo se establecen."

TITULO III

MODIFICACION DEL IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 3º.- Incorpórase al artículo 58 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el siguiente inciso:

"r) Los documentos que instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, incluso letras provisorias y toda otra documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o por la institución que lo reemplace en la operatoria al efecto, para financiaciones de operaciones de importación y/o exportación."

TITULO IV

MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

Artículo 4º.- Modifícase el Título I de la Ley 23.760, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en el cuarto párrafo del apartado 4, inciso b) del artículo 4º, el porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por el porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

2. Incorpórase en el quinto párrafo del apartado 4, inciso b) del artículo 4º, a continuación de la expresión "... no podrá ser inferior al ...", la expresión "... SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)".

3. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las compañías de seguro sometidas a control de la Superintendencia de Seguros y los consignatarios de haciendas, frutos y productos del país considerarán como base imponible del gravamen el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de sus activos gravados de acuerdo con los artículos precedentes.

En el caso de los consignatarios de hacienda, frutos y productos del país el porcentaje referido en el párrafo anterior, sólo será de aplicación a los activos afectados, en forma exclusiva, a la actividad de consignación."

4. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alicuota del DOS POR CIENTO (2%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

El impuesto a las ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto sobre los activos.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta del presente gravamen sólo hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de la ganancia neta imponible.

En el caso de sujetos pasivos de este gravamen que no lo fueren del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto, se calculará computanto el VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes.

Si del cómputo previsto en los párrafos anteriores surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna."

5. Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- El producido del cincuenta por ciento (50%) del presente gravamen se distribuirá exclusivamente entre las provincias sobre la base de las proporciones previstas en el artículo 3º, inciso c) y el artículo 4º de la Ley 23.548, a cuyo efecto deberán adecuarse los porcentajes detallados en el citado artículo.

A estos fines serán de aplicación las condiciones de automaticidad, frecuencia diaria y no retribución establecidas por el artículo 6º de la mencionada ley.

El remanente se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la Ley 23.548."

TITULO V

MODIFICACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 5º.- Derógase el artículo 101 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

TITULO VI

MODIFICACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 6º.- Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Incorpórase al inciso c) del artículo 3º, el siguiente punto:

"5bis.- Efectuadas por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos, excepto los comprendidos en el punto 16, del inciso j) del artículo 6º."

2. Sustitúyese el inciso g) del artículo 6º por el siguiente:

"g) El agua ordinaria natural, el pan común, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias o municipalidades u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos c), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones; y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías y farmacias y tales especialidades hayan tributado el impuesto en la etapa de importación o fabricación."

3. Sustitúyese el punto 16 del inciso j) del artículo 6º, por el siguiente:

"16. Los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagües, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos, cuando dicho servicio se efectúe en un domicilio destinado a casa-habitación o viviendas de recreo o veraneo o terreno baldío, y toda contraprestación que tenga su origen en el suministro del servicio de riego o en la construcción de obras -existentes o nuevas- para la misma finalidad."

4. Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- La alicuota del impuesto será del DIECISEIS POR CIENTO (16%).

Esta alicuota se incrementará al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para las prestaciones de servicios comprendidas en los puntos 4, 5 y 5 bis del inciso c) del artículo 3º, cuando la prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso terrenos baldíos y el usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir las alicuotas establecidas en los párrafos anteriores en hasta SEIS (6) puntos porcentuales."

5. Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo del Título V - "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS", por el siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º, los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones a responsables no inscriptos, además del impuesto originado por las mismas, deberán liquidar el impuesto que corresponda a los últimos responsables indicados, aplicando la alicuota del impuesto sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio neto de dichas operaciones, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º."

TITULO VII

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

Artículo 7º.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país.

Artículo 8º.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y sucesiones indivisas, que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias, que transfieran inmuebles, en la medida que dicha transferencia no se encuentre alcanzada por el mencionado impuesto.

En los casos de cambio o permuta se considerarán sujetos a todas las partes intervinientes en la operación siendo contribuyentes cada una de las mismas, sobre el valor de los bienes que transfieran.

Artículo 9º.- A los efectos de esta ley se considerará transferencia a la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

Artículo 10.- La transferencia de inmuebles pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo, y a sus familiares, se encuentran exentas del impuesto, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los inmuebles de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 11.- El gravamen se aplicará sobre el valor de transferencia de cada operación.

Cuando la transferencia se efectúe por un precio no determinado se computará a los fines del cálculo del gravamen, el precio de plaza en el momento de perfeccionarse la transferencia de dominio. En el caso de permutas se considerará el precio de plaza del bien o prestación intercambiada de mayor valor. Si el precio de plaza no fuera conocido la Dirección General Impositiva fijará el procedimiento a seguir.

Artículo 12.- El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada, que se considerará configurada cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

a) Cuando suscripto el respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, se otorgue posesión;

b) Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los actos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Artículo 13.- La tasa del impuesto será del QUINCE POR MIL (15°/oo).

Artículo 14.- En el caso de venta de la única vivienda y/o terrenos del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse por no pagar el impuesto que resulte de la transferencia en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la Ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia.

La opción deberá ser formulada al momento de suscribirse el boleto de compraventa cuando en el mismo se entregue la posesión, en el de formalizarse dicha entrega de posesión o en el de la escrituración, el que fuere anterior y será procedente aún cuando la adquisición del bien de reemplazo hubiera sido anterior, siempre que ambas operaciones se efectúen dentro del término de un año. Dentro de dicho plazo el contribuyente deberá probar por medios fehacientes la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro o quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 15.- En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo las transferencias oportunamente afectadas, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

Artículo 16.- Las transferencias que efectúen los residentes en el exterior sólo estarán sujetas a las disposiciones del presente título, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos deberá retenerse el total del gravamen que corresponda en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite, en las penalidades establecidas

en la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 17.- La Dirección General Impositiva queda facultada para establecer agentes de retención o percepción que estime necesarios a efectos de asegurar la recaudación del gravamen.

Artículo 18.- El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

TITULO VIII

MODIFICACION DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
(Ley 11.683)

Artículo 19.- Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 2º, el siguiente:

"Facúltase a la Dirección General impositiva a suscribir convenios con los bancos oficiales -nacionales, provinciales o municipales, incluidos los de economía mixta-, provincias y municipios, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, estableciendo en tales servicios una compensación por la gestión que realicen los entes indicados, en función de lo efectivamente recaudado para el fisco nacional, sin afectar lo previsto en el artículo incorporado como capítulo XIV de la Ley 11.683 por el artículo 77 de la Ley 23.760."

2. Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 43, se clausurarán por TRES (3) a DIEZ (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Dirección General.

2. No lleven registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o si las llevaren, las mismas no reunieren los requisitos exigidos por la Dirección General.

3. No se inscribieren como contribuyentes o responsables ante la Dirección General cuando estuvieran obligados a hacerlo, salvo que mediara error de hecho o de derecho."

3. Sustitúyese el segundo artículo agregado a continuación del artículo 44 por la Ley 23.314, por el siguiente:

"Artículo ... - La autoridad administrativa que hubiera dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

La Dirección General, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma."

4. Sustitúyese el cuarto artículo agregado a continuación del artículo 44 por la Ley 23.314, por el siguiente:

"Artículo ... - Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de DIEZ (10) a TREINTA (30) días y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces en lo penal económico de la Capital Federal o los jueces federales en el resto de la República.

La Dirección General Impositiva, con conocimiento del juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La Dirección General Impositiva prestará a los magistrados la mayor colaboración durante la secuela del juicio."

5. Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 78 por la Ley 23.314, por el siguiente:

"Artículo ... - La sanción de clausura será recurrible por recurso de apelación, otorgado sólo con efecto devolutivo, ante los Juzgados en lo Penal Económico de la Capital Federal y Juzgados Federales en el resto del territorio de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del artículo 507 del Código de Procedimientos en materia penal el que, a petición de parte y cuando pudiera causarse un gravamen irreparable, podrá otorgar al recurso efecto suspensivo.

Serán de aplicación los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital Federal y Territorios Nacionales.

La decisión del juez será inapelable."

6. Incorpórase a continuación del artículo 101 el siguiente:

"Artículo ... - El Poder Ejecutivo podrá disponer con alcance general y bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que los organismos recaudadores de los impuestos a las ganancias, sobre los activos y al valor agregado, así como de los aportes y contribuciones al sistema nacional de seguridad social, publiquen periódicamente la nómina de los responsables de los mismos, indicando en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho respecto de las obligaciones vencidas con posterioridad al 1º de enero de 1991.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo 101."

7. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 111, por el siguiente:

"Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para poder acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes, así como también para acordar la cesión total o parcial de los derechos sobre la cartera de créditos fiscales provenientes de diferimientos promocionales de impuestos. Todos estos actos deberán publicarse en el Boletín Oficial."

8. Incorpórase a continuación del capítulo XIII, el siguiente capítulo:

CAPITULO ...

Artículo ... (1).- Para los contribuyentes y responsables cuyos ingresos o patrimonio no superen las cifras que establece el artículo ...[XI] de este capítulo, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Dirección General se limite al último período anual por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas o practicado liquidaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, último párrafo.

En caso de tributos que no se liquiden anualmente, la fiscalización deberá abarcar los períodos vencidos, durante el transcurso de los últimos DOCE (12) meses calendarios anteriores a la misma.

La facultad establecida en los párrafos anteriores se extiende al caso de los agentes de retención o percepción de impuestos que hubieran omitido actuar como tales."

"Artículo ... (II).- Hasta que la Dirección General proceda a impugar las declaraciones juradas mencionadas en el artículo ... (I) y practique la determinación prevista en el artículo 24 y siguientes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, presentadas luego de iniciada la inspección, ni aún de las que lo hubieran sido antes de ella, si concurrieran las circunstancias indicadas en el primer párrafo, última parte, del artículo 111.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre los resultados del período o períodos fiscalizados o bien para prevenir los supuestos indicados en los artículos ... (III) apartado 2 y ... (IV) último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo primero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, cuando una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los resultados declarados en relación a cualquiera de estos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del artículo ... (III)."

"Artículo ... (III).- Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el artículo (II) resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección General o, en su caso, se redujeran los quebrantos impositivos o saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno;

2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el artículo ... (IV) y siguientes.

Una vez que la Dirección General hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto a todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

Dicha pretensión se considerará satisfecha si tales declaraciones juradas rectificativas no fueran impugnadas dentro de los SESENTA (60) días corridos contados desde su presentación.

"Artículo ... (IV).- Si de acuerdo con lo establecido en el artículo ... (III) la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o de los quebrantos impositivos o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección General en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

Cuando se trate de períodos de liquidación no anuales, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior resultará de considerar el conjunto de declaraciones juradas presentadas y de promediar los ajustes surgidos a favor o en contra del responsable a moneda del último de los períodos considerados. La Dirección General Impositiva establecerá la metodología de actualización respectiva.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal."

"Artículo ... (V).- Los porcentajes indicados en el artículo ... (IV) se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los quebrantos o saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos."

"Artículo ... (VI).- En el caso de que las rectificaciones practicadas en relación al período o períodos a que alude el artículo ... (I) hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del artículo... (IV), únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera. En lo demás, regirá la limitación indicada en el párrafo siguiente.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección General podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos."

"Artículo ... (VII).- Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los artículos ... (IV) y ... (VI) serán actualizables y devengarán los intereses resarcitorios y punitorios de la presente ley, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los artículos 43, 45 y 46.

Cuando corresponda ejercer las facultades del artículo 38, la Dirección General podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización."

"Artículo ... (VIII).- La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del artículo ... (IV) sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se dé algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 26.

Corresponderá igualmente dicha modificación si en relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del artículo ... (IV) citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aun cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva."

"Artículo ... (IX).- Las presunciones establecidas en los artículos ... (II) y ... (IV) regirán respecto de los responsables de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, al valor agregado e internos.

Servirán como base para la aplicación de las mismas las declaraciones juradas y determinaciones efectuadas a partir de los sesenta (60) días corridos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en tanto que correspondan a períodos fiscales anuales cuyo vencimiento general hubiera operado con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Si no se tratara de impuestos anuales, la presunción del artículo ... (IV) quedará habilitada con la impugnación de la última declaración jurada o determinación de oficio que reúna las condiciones indicadas en el primer párrafo de dicho artículo, pero sólo se hará efectiva bajo la condición y en la medida que resulten de la fiscalización de los períodos a que alude en el segundo párrafo del artículo ... (I)."

"Artículo ... (X).- Una vez formalizada la impugnación de las declaraciones juradas o determinaciones indicadas en el segundo y tercer párrafo del artículo anterior, la presunción del artículo ... (IV) se aplicará a los resultados de todos los períodos no prescriptos a ese momento, aun cuando su vencimiento general hubiera operado con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

La aplicación de la presunción referida podrá efectuarse, a opción de la Dirección General, en forma simultánea con el acto administrativo por el cual se determine el impuesto del período fiscal que hubiere servido como base o dentro de los 90 días corridos siguientes."

"Artículo ... (XI).- A los fines dispuestos en el artículo ... (I) de este capítulo, fíjase en CIEN MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 100.000.000.000) el monto de ingresos anuales y en CINCUENTA MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 50.000.000.000) el monto del patrimonio. Dichas cifras se considerarán fijadas al 31 de diciembre de 1990 y se ajustarán para el futuro conforme la variación en el índice de precios mayoristas a nivel general. Los ingresos y patrimonio se ajustarán igualmente a moneda uniforme según el mencionado índice tomando en consideración los montos correspondientes al último ejercicio económico actualizados a la fecha en que se realice la comparación."

9. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 129, por el siguiente:

"Dichos montos se actualizarán desde la fecha de pago o presentación de la declaración jurada que dio origen al crédito a favor de los contribuyentes o responsables."

TITULO IX

TRIBUTOS ADUANEROS

Artículo 20.- Los derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones se determinarán en dólares estadounidenses.

El pago podrá efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en australes. En este último caso la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago.

TITULO X

DONACIONES PROVENIENTES DE LA COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 21.- La ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones provenientes de gobiernos extranjeros con los cuales la República Argentina tiene concertados tratados de cooperación internacional gozarán de los beneficios tributarios establecidos en los artículos siguientes.

Las exenciones previstas en el presente Título estarán limitadas al monto de las donaciones y por hechos vinculados exclusivamente a las mismas.

Artículo 22.- El ente designado por el gobierno donante como responsable para la ejecución del programa, su representación en la Argentina, las empresas argentinas que realicen las obras o presten los servicios previstos en el programa, y quienes realicen la provisión de bienes y servicios, al ente designado y su representación argentina, estarán exentos de tributar el impuesto al valor agregado, por las ventas, obras, locaciones, prestaciones de servicios e importaciones realizadas para la ejecución del programa.

Asimismo, los responsables mencionados en el párrafo anterior podrán dar a los créditos fiscales que les hubieren sido facturados el tratamiento previsto en el primero y el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 23.- El ente designado y su representación en la Argentina gozarán en relación a las actividades y bienes directamente vinculados a la ejecución del programa de:

a) Exención en el impuesto a las ganancias, o el que lo sustituya y complemente, por las utilidades provenientes de sus actividades. No será de aplicación lo dispuesto en la primera parte del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y en el artículo 104 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

b) Exención en el impuesto sobre los activos, o el que lo sustituya o complemente, y en cualquier otro impuesto nacional que alcance una manifestación patrimonial.

c) Exención en los impuestos internos. Las adquisiciones efectuadas en el mercado interno darán lugar a la devolución del impuesto que les hubiera sido facturado.

d) Exención de los derechos de importación y demás gravámenes, tasas y contribuciones que recaigan sobre las importaciones de los bienes destinados a la ejecución del proyecto.

e) Exención en el impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas o el que lo sustituya o complemente.

f) Exención en el impuesto sobre los débitos en cuenta corriente o el que lo sustituya o complemente.

Artículo 24.- Los nacionales del país donante de residencia no permanente en la Argentina gozarán de exención del impuesto a las ganancias, o el que lo sustituya o complemente, por los ingresos directamente vinculados a la ejecución del proyecto.

Artículo 25.- Los contratos, actos u operaciones que se celebren o realicen con motivo de la contratación y ejecución del proyecto estarán exentos del impuesto de sellos nacional.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26.- Modifícanse los artículos 4º y 10 de la Ley 22.091 de la siguiente forma:

1. Suprímese el inciso b) del artículo 4º.

2. Sustitúyase el inciso d) del artículo 4º por el siguiente:

"d) Los fallidos por quiebra casual, hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra culpable, hasta DIEZ (10) años de su rehabilitación; los fallidos por quiebra fraudulenta, ilimitadamente; el director o administrador de asociación o sociedad, cuya conducta se calificara de culpable, hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación, y cuya conducta se calificare de fraudulenta, ilimitadamente."

3. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"Quienes desempeñen cargos de cualquier categoría, rentados o no, en la Administración Nacional de Aduanas no podrán ocupar cargos o mantener relaciones de cualquier naturaleza o de asesoramiento con firmas exportadoras o importadoras o con despachantes de Aduana."

Artículo 27.- Restablécese la vigencia de las disposiciones previstas en el artículo 37 de la Ley 23.763, desde el día siguiente al de la publicación de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 1991, sustituyendo su acápite b) por el siguiente:

"b) El TREINTA Y SEIS por ciento (36%) se distribuirá entre las provincias no enumeradas en el acápite anterior en función a la distribución de fondos coparticipados establecida en el artículo tercero, inciso c) y el artículo cuarto de la Ley 23.548, las que incrementarán su participación relativa una vez eliminados los porcentuales correspondientes a las provincias citadas en el acápite a) del presente artículo."

TITULO XII

VIGENCIA

Artículo 28.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo que se dispone a continuación:

1. Las del artículo 1º puntos 1, 2 y 5 que regirán desde el tercer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el término de un año. Al cumplirse dicho plazo quedarán restablecidas las tasas fijadas por la Ley 23.760 y derogado el artículo incorporado a continuación del artículo 27 de dicha norma por el artículo primero, punto 5 de la presente Ley.

2. Las del artículo 4º tendrán efecto para el primer ejercicio comercial y período fiscal que cierre a partir del mencionado día inclusive; quedando para los ejercicios posteriores restablecidas las disposiciones de la Ley 23.760 que se modifican por los puntos 1 y 2 y restablecida la tasa del UNO POR CIENTO (1%) que establece el artículo 10 de la misma ley, sustituido por el punto 4 de la presente ley.

3. Las del artículo 5º que tendrá efecto a partir del primer ejercicio comercial y período fiscal que cierre a partir del mencionado día.

4. Las del artículo 6º desde el tercer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial excepto las de su punto 1 cuya fecha de entrada en vigencia será fijada por el Poder Ejecutivo.

5. Las del punto 8 del artículo 19 que tendrán efecto desde el 1º de enero de 1991 inclusive.

6. Las del punto 9 del artículo 19 que tendrá efecto para los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. EDUARDO MENEM.- ALBERTO REINALDO PIERRI.- Hugo Raúl Flombaum.- Juan Estrada.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 286/91
Buenos Aires, 16/2/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.905, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Domingo Felipe Cavallo.

CODIGO ADUANERO

Decreto 249/91

Modifícase el Decreto Nº 1001/82
Buenos Aires, 6/2/91 - B.C.: 8/2/91

VISTO el Código Aduanero mencionado por la Ley 22.415 y su Decreto Reglamentario Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 789 del Código Aduanero dispone que el pago de la obligación tributaria aduanera debe efectuarse al contado y antes del libramiento de la mercadería, sin precisar el momento en que debe efectuarse dicho pago.

Que, conforme con lo previsto en el artículo 217 del mencionado código, para poder obtener el libramiento el interesado debe previamente registrar la solicitud de la correspondiente destinación aduanera, oportunidad en la cual se fija el tipo de cambio aplicable, según lo establece el artículo 639, en virtud de lo cual resulta conveniente que el pago se efectúe también en esa oportunidad, a fin de evitar que el importe de la liquidación se deteriore durante el lapso que transcurra entre el registro de la solicitud de destinación aduanera y el de su pago.

Que para lograr ese objetivo resulta conveniente exigir que en oportunidad de registrar la correspondiente solicitud de destinación aduanera los administrados acrediten el pago del importe que resulta de su declaración comprometida, sin perjuicio de las atribuciones del servicio aduanero de proceder a una reliquidación en el caso de advertir que la liquidación del contribuyente arrojó un importe inferior al debido.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórese al Decreto Nº 1001/82 como artículo 91bis el siguiente:

"Artículo 91bis.- A los fines de lo previsto en el artículo 789 del Código Aduanero, en las operaciones de importación el pago de la obligación tributaria aduanera deberá efectuarse con carácter previo al registro de la correspondiente solicitud de destinación aduanera, conforme al importe que surgiere de la declaración comprometida por el interesado, sin perjuicio del posterior reajuste que pudiere exigir el servicio aduanero como consecuencia del examen de la documentación o de la verificación de la mercadería."

Artículo 2º.- El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación

para aquellas solicitudes de destinación de importación que se registren ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a partir de dicho día.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Domingo F. Cavallo.

RESOLUCION Nº 2778/87 (RGTNV)

Normas para la aplicación de la Ley 23.311 y del Decreto 1026/87, referente a la valoración de mercaderías de importación con destinación a consumo

Buenos Aires, 30 de octubre de 1987

4	41	

VISTO el dictado de la Ley 23.311 (BO 25.955) y del Decreto 1026/87 (BO 26.176) y;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario impartir las normas aduaneras para la aplicación práctica del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Protocolo del mismo.

Por ello y en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- A partir del 1º de enero de 1988, en todas las aduanas del país, la valoración de las mercaderías por las que se soliciten destinaciones de importación para consumo se regirán por las normas de la Ley 23.311 y del Decreto 1026/87.

Artículo 2º.- A los efectos de la conversión de las monedas extranjeras a moneda de curso legal en el país se aplicará el tipo de cambio aduanero vendedor vigente en los momentos que establecen los artículos 637 y 638 de la Ley 22.415.

Artículo 3º.- Por país de importación se entenderá el territorio aduanero en que se efectúa la importación.

Artículo 4º.- El valor en aduana se determinará sobre la base de la cláusula costo, seguro y flete (c.i.f.) cualquiera fuere la forma en que el vendedor haya pactado la operación con el comprador y, de haberse pactado sin la inclusión del flete y seguro o alguno de ellos para su entrega en el primer puerto o lugar de introducción al territorio aduanero, deberán adicionarse los citados conceptos para arribar al valor en aduana.

De realizarse el transporte en forma gratuita o por cuenta del comprador se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de introducción calculados de conformidad con las tarifas y primas aplicables para los medios de transporte que se utilicen.

Artículo 5º.- No integran el valor en aduana las comisiones de compra.

Artículo 6º.- El precio pagado o por pagar es representativo de los pagos hechos o a hacerse al momento de la valoración aduanera. De existir pagos anteriores efectuados como anticipos antes del momento de la valoración han de adicionarse a efectos de la determinación del valor en aduana. La circunstancia aludida no invalida la consideración de aceptar, de corresponder, el valor de transacción. Será obligación del importador, con carácter de declaración jurada, indicar esos elementos de hecho, aplicándose en caso contrario la penalidad establecida en el artículo 954 de la Ley 22.415.

Artículo 7º.- El importador indicará si la operación se cancelara mediante un pago directo -transferencia de divisas- o en su caso si el importador se hace cargo de una deuda -parcial o total- contraída por el vendedor con un tercero o con el propio importador o comprador. En el mencionado supuesto la suma de ambos conceptos constituyen el valor en aduana sujeto a tributación. Las omisiones de esta declaración configuran una transgresión sujeta a las penalidades del artículo 954 de la Ley 22.415.

Artículo 8º.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1026/87 será suficiente medio de divulgación la información que, de las cotizaciones que fija el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina para las monedas no cotizadas por aquél, se cursen diariamente por télex a las aduanas del país y al Centro de Despachantes de Aduana. Para conocimiento de los interesados una copia de aquél será colocada en lugar visible en cada una de las dependencias aduaneras.

Artículo 9º.- Forman parte de la presente Resolución los anexos numerados del I al XIII agregados.

Artículo 10º.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley 22.415. Cumplido, archívese.

Firmado:
Dr. ALBERTO ANTONIO GARBARINO
Sub-Administrador Nacional de Aduanas
A/C Administración Nacional de Aduanas

ANEXO I

DE LOS METODOS A APLICARSE PARA VALORAR

ARTICULO 1: Valor de transacción.
ARTICULO 2: Valor de transacción de mercaderías idénticas.
ARTICULO 3: Valor de transacción de mercaderías similares.
ARTICULO 5: Procedimiento sustractivo.
ARTICULO 6: Procedimiento basado en el costo de producción.
ARTICULO 7: Procedimiento denominado del "último recurso".

La secuencia numérica de aplicación de estos métodos de valoración -en el orden precedente- reviste el carácter de obligatoria.

La inversión que solicite el importador de alterar el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo, se acordará si la Administración Nacional de Aduanas o autoridad del servicio aduanero a quien aquélla delegue la función lo autorice. (Artículo 2º del Decreto 1026/87.)

El procedimiento basado en el costo de producción queda diferido en su aplicación hasta el 1º de enero de 1991. (Artículo 17º del Decreto 1026/87.)

ANEXO II

DEL LUGAR DE IMPORTACION

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1026/87 se entenderá como lugar de importación:

Vía acuática: El primer puerto donde la carga al medio transportador sea sometida a formalidades aduaneras.

Vía aérea o terrestre: La primera oficina aduanera más próxima a la frontera donde puedan descargarse materialmente las mercaderías objeto de valoración aun cuando aquéllas prosigan su itinerario para ser despachadas por otra aduana.

De tratarse de transportes gratuitos o por cuenta del comprador se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte y de seguro hasta el lugar de introducción los que habrán de calcularse sobre la base de las tarifas vigentes y primas normalmente aplicables para el tipo del medio de transporte que se utilice.

ANEXO III

Transacciones que no se consideran ventas a los efectos del artículo 1º

No son ventas para la exportación al país de importación las siguientes modalidades operativas, las que no revisten carácter taxativo.

1. Los suministros gratuitos (donaciones o regalos) que no implican el pago de un precio.

2. Mercaderías importadas en consignación y que consecuentemente no implican ninguna venta para exportación al momento de la importación.

3. Las mercaderías importadas por intermediarios que no las compran pero las venden después de la importación. La mera importación no implica la venta; en estos casos generalmente se venden en el país de importación por cuenta y riesgo del proveedor extranjero.

4. Mercaderías importadas por sucursales que no tienen personalidad jurídica conforme a la legislación del país de importación, significándose que en estos casos no existe venta por cuanto ello indica necesariamente la transacción entre dos personas.

5. Las mercaderías entregadas en préstamo que siguen siendo propiedad del expedidor.

6. Las mercaderías importadas en ejecución de un contrato de alquiler o de leasing (arrendamiento con opción de compra).

7. Mercaderías (residuos) que se importan para su destrucción en el país de importación, mediando un pago al remitente de las mismas que es percibido por el propio importador por el servicio que éste presta a aquél. No hay pago por el importador y por lo tanto no constituye una venta.

En operaciones encuadradas en los supuestos precedentes deberá remitirse la documentación a la Secretaría Técnica, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración- y diferirse la determinación del valor en aduana.

ANEXO IV

Del valor de transacción

A tenor del artículo 1º del Acuerdo y de la Ley 23.311 el valor en aduana será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas cuando éstas se vendan para exportación al territorio aduanero nacional con los ajustes que establece el artículo 8º de corresponder.

La aceptación del valor de transacción en las condiciones indicadas resultará el valor en aduana siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador, con excepción de las que:

   a) Impongan o exijan la Ley o las autoridades del país de importación.

   b) Limiten el territorio geográfico donde pueden revenderse las mercaderías.

   c) No afecten sensiblemente el valor de las mercaderías.

2. Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercaderías a valorar.

3. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercaderías por el comprador, a menos que pueda hacerse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y

4. Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1º.

La vinculación de por sí, en las condiciones que establece el artículo 15º del Acuerdo, no invalida la aceptación del valor de transacción de la mercadería documentada si ésta cumple, en cuanto a valor, con la condición de aproximarse mucho a algunos de los precios o valores que se señalan en el anexo de "Valores Criterios" vigentes en el mismo momento o en uno aproximado.

El lugar en que se hubiere pactado la compra de haber sido distinto al de exportación no invalida, de corresponder, la aceptación del valor de transacción.

ANEXO V

Valores criterios (artículos 1-2-b del Acuerdo

A tenor del artículo 1º del Decreto 1026/87, y en base al punto I del Protocolo inserto en la Ley 23.311 queda suprimido el valor criterio obrante en el artículo 1º punto 2-b) iv) del Acuerdo.

Conforme al artículo 3º de la Ley 23.311 y del artículo 17º del Decreto 1026/87, la aplicación del valor criterio indicado en el artículo 1º punto 2-b) iii) del Acuerdo queda diferido hasta el 1º de enero de 1991.

Valores criterios aceptables por la Legislación Argentina:

1. El valor de transacción en las ventas de mercaderías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor para la exportación al mismo país importador.

2. El valor en aduana de mercaderías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º (Procedimiento Sustractivo).

3. El valor en aduana de mercaderías idénticas o similares determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º (Procedimiento basado en el costo de producción), diferido hasta el 1º de enero de 1991.

En estos supuestos, por tratarse de firmas vinculadas, corresponde su estudio por parte de la Secretaría Técnica, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración-, y la postergación de la determinación del valor en aduana.

ANEXO VI

De la vinculación

A tenor del artículo 15.4 del Acuerdo, se considerará que existe vinculación entre las personas físicas o jurídicas, sólo en los siguientes casos:

1-a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
1-b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
1-c) Si están en relación de empleador y empleado;
1-d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
1-e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
1-f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
1-g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
1-h) Si son de la misma familia.

El Decreto 1026/87 precisa con relación al inciso h) las vinculaciones familiares y así establece que ellas son:

a) Esposo y esposa.
b) Ascendientes y descendientes, en línea directa en primer grado.
c) Hermanos y hermanas (carnales o consanguíneos).
d) Ascendientes y descendientes, en línea directa en segundo grado.
e) Tío o tía y sobrino o sobrina.
f) Suegros y yerno o nuera.
g) Cuñados y cuñadas.

Aclaraciones a formularse en relación a la vinculación:

1-a) Deberá indicarse cuál es el cargo que ejerce.
1-b) La condición de asociadas se atendrá a la realidad económica de la vinculación con contrato escrito o sin él, en cuanto a que la relación establezca circunstancias de hecho o de derecho que influyan en el precio declarado, aún cuando esa relación se limite a aspectos que el Acuerdo no considera incluidos en la base tributaria v.g. prestaciones por publicidad, servicio de garantía, etc.
1-c) Se los considera vinculados aún cuando la relación no surja de libros de contabilidad o de otros usuales en las relaciones laborales con o sin rubricar.
1-d) En función de las normas de la legislación bajo la cual se constituyó la sociedad y atendiendo a los registros de accionistas o en el caso de tratarse de otros tipos de sociedades, aquella facultad estatutaria que permita la toma de decisiones.

1-e-f-g) Las expresiones controla directa o indirectamente habrá de entenderse en un sentido amplio que comprenda el manejo de los negocios conjuntos o por terceros intermediarios. Las probanzas podrán ser surgir de constancias o de elementos de hecho que lo demuestren aún sin existir aquéllas.

Las personas asociadas en negocios por el hecho de que una sea agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación utilizada, sólo se considerarán como vinculadas si se les puede aplicar algunos de los criterios enumerados anteriormente.

Se entenderá que una persona controla a la otra, cuando de hecho o de derecho, se halle en situación de imponerle limitaciones o darle instrucciones.

La existencia de una vinculación entre comprador y vendedor, de la naturaleza de las definidas anteriormente, no constituye por si misma un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. Si fuese necesario se examinarán las circunstancias propias de la venta y se admitirá el valor de transacción, siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Cuando por la información obtenida la Administración aduanera tenga razones para creer que la vinculación ha influido en el precio comunicará dichos motivos al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, los motivos se le comunicarán por escrito.

ANEXO VII

Cuando se observen diferencias apreciables entre una operación de importación en relación a las documentadas en otras en análogas circunstancias (p. ej.: origen, cantidad, nivel comercial, calidad, etc.) deberá efectuarse la correspondiente consulta a la Secretaría Técnica, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración- en orden a lo previsto en el artículo 17º del Acuerdo, sin afectarse el curso del despacho.

ANEXO VIII

Del elemento tiempo

En orden al artículo 1º del Acuerdo -Valor de transacción- la venta que se analiza cumple con los requisitos que éste establece siempre que se trate de una venta para exportación al territorio aduanero general o especial.

Consecuentemente su aceptabilidad no ha de ser cuestionada en razón de alteraciones de precios por variaciones en el mercado internacional entre la fecha de venta y el momento de su valoración.

Personas vinculadas- aceptabilidad del valor de transacción en base al análisis de los valores criterios.

En estos casos el concepto del "mismo momento" o "en un momento próximo" habrá de atender a la fecha del registro de la operación a consumo de la operación que se valora y la de la que se considera como valor criterio.

No obstante lo expresado, cabe analizar en su caso si las fechas de exportación resultan cercanas, comprendiéndose al efecto las del efectivo libramiento desde el exterior -v. g. fecha de embarque y atendiendo las modalidades de cada tipo de transporte utilizado.

Las aduanas operativas sin afectar el curso del despacho de las mercaderías consultarán a la Secretaría Técnica, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

ANEXO IX

Gastos de transporte e intereses de financiación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1026/87 se establece que el valor en aduana de las mercaderías importadas no incluye los gastos de transporte después de la importación al territorio aduanero nacional siempre que estos gastos se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas. Si las mercaderías importadas son facturadas a un precio único franco destino, no se deducirá del precio los gastos correspondientes al transporte dentro del territorio aduanero general o especial. Se admitirá tal deducción sólo si se justifica ante el servicio aduanero que el precio franco frontera es inferior al precio único franco destino.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 1026/87 los intereses devengados en virtud del acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercaderías importadas no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercaderías.

b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.

c) Cuando se le requiera, el comprador puede demostrar que tales mercaderías a importar se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar.

d) Que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Las probanzas de referencia quedan a cargo del comprador o en su caso del documentante sin necesidad de solicitud aduanera alguna.

Lo expuesto se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor o si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también si procede, en los casos en que las mercaderías se valoren con un método distinto del valor de transacción.

El concepto de distinción a que se alude en los casos precedentes deberán ser indicados con datos precisos y cuantificables y comprobables mediante el aporte eventual en su caso de informaciones adicionales a satisfacción del servicio aduanero.

Toda cuestión controvertida a los efectos precedentes deberá ser sometida en consulta a la Secretaría Técnica, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

En relación a la apreciación de los precios de los gastos de transporte deberá estarse a los que sean normales tarifados internacionalmente.

ANEXO X

De las mercaderías idénticas o similares

Mercaderías idénticas; son aquéllas iguales en todo incluidas:

a) Sus características físicas

b) Calidad.

c) Prestigio comercial.

Las pequeñas diferencias de aspecto no impide que se consideren como idénticas las mercaderías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

Mercaderías similares; son aquéllas que aunque no sean iguales en todo, tienen:

a) Características y

b) Composición semejantes.

Consideraciones éstas que le permiten:

c) Cumplir las mismas funciones, y

d) Ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si las mercaderías son similares, ha de considerarse entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

ANEXO XI

Procedimiento sustractivo

Conforme al artículo 3º del Decreto 1026/87 la opción que establece el artículo 5º párrafo 2 del Acuerdo podrá ser aplicado por el servicio aduanero lo solicite o no el importador.

ANEXO XII

De la opción que fija el artículo 4º de la Ley 23.311

A tenor de lo dispuesto en el Decreto 1026/87 -artículo 2º- se establece que la opción por parte del importador de invertir el orden de aplicación de los artículos 5º y 6º del Acuerdo, sólo será posible cuando la Administración Nacional de Aduanas o en su caso por instrucción delegada las aduanas operativas, aceptan mediante autorización expresa la petición que por escrito formule el documentante.

ANEXO XIII

En todos aquellos casos en que existan contratos que prevean el pago de cánones o derechos de licencia, se revierta el producto de la reventa o corresponda aplicar el método sustractivo corresponde diferir la determinación del valor en aduana, canalizándose las operaciones a la Secretaría Técnica, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

RESOLUCION Nº 3141/87 (RGIMNV)

Normas Complementarias de las dictadas por Resolución Nº 2778/87
Modifícase el anexo VI, punto 1-b)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1987

4	41

Visto la Resolución Nº 2778/87 y

CONSIDERANDO:

La necesidad del dictado de normas complementarias.

Por ello y en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Las jurisdicciones aduaneras en los casos que corresponda diferirán la determinación del valor en aduana conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 23.311, sin perjuicio de la tramitación de la solicitud de destinación de importación para consumo con valor supeditado. Esta circunstancia se consignará mediante un sello en la documentación pertinente.

Artículo 2º.- Quedan sin efecto a partir del 1º de enero de 1988 los siguientes ajustes de valor determinados por esta Administración Nacional:

a) Por comisiones de compra.

b) Por actividades desarrolladas por publicidad y servicio gratuito de garantía.

c) Por comisiones reconocidas por el proveedor del exterior y que no están incluidas en el precio.

d) Por derechos de licencia (regalías).
En este último caso (punto d) las importaciones se tramitarán con valor supeditado. Los documentantes formularán en el despacho de importación los ajustes que por dicho concepto deban incluirse en la base declarada para arribar al valor en aduana conforme a las disposiciones de la Ley 23.311 revistiendo los mismos el carácter de

autoajuste. En el término de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la primera destinación de importación para consumo que se realice a partir del 1º de enero de 1988 las firmas importadoras deberán presentar los motivos en el que se sustenta el autoajuste o el no mantenimiento de los establecidos oportunamente en base a la legislación anterior.

Artículo 3º.- Las restantes firmas importadoras deberán ajustar, si corresponde, los valores documentados para arribar al valor en aduana a la luz de lo previsto por la Ley 23.311, practicando en su caso el autoajuste a partir de la primera solicitud de destinación de importación para consumo presentada a partir del 1º de enero de 1988. En un lapso de sesenta (60) días se presentará la información en base a la cual se efectuó o no el autoajuste.

Artículo 4º. Las presentaciones a que se alude en los artículos 2º y 3º de la presente Resolución deberán realizarse ante la Secretaría Técnica -Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor - División Valoración-, a efectos del dictado del correspondiente acto administrativo.

Artículo 5º.- Se modifica el anexo VI punto 1-b) de la Resolución 2778/87 por el siguiente texto: La condición de asociadas se circunscribirá a la realidad económica de la vinculación con contrato escrito o sin él.

Artículo 6º.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley 22.415. Cumplido, archívese.

Firmado:
Dr. JUAN CARLOS DELCONTE
Administrador Nacional de Aduanas

RESOLUCION Nº 2779/90 (RGVATNV)

Se modifican las Resoluciones N.os 2778/87 (B.A.N.A. Nº 207/87) y 3141/87 (B.A.N.A. Nº 235/87)

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1990

Visto la Ley 23.311 (BO 25955) y el Decreto Nº 1026/87 (BO 26176) que originara el dictado por parte de esta Administración Nacional de las Resoluciones N.os 2778/87 y 3141/87 mediante las cuales se establecieron normas relativas a la valoración aduanera de importación y,

CONSIDERANDO:

Que, por la primera de las Resoluciones citadas se estableció que aun en caso de estarse frente a notables diferencias de precios declarados por los importadores en relación a los antecedentes con que contara el servicio aduanero, debía permitirse el libramiento de las mercaderías de importación a consumo sin afectarse el curso del despacho, supeditando la aprobación de los valores a una posterior investigación a efectuarse en el marco del artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Que, por la segunda de las aludidas Resoluciones se indicó a las áreas operativas que tal supeditación debía efectuarse mediante la consignación de un simple sello en la documentación pertinente, sin exigirse del importador garantía alguna respecto a la cobertura del eventual pago de la diferencia de derechos a que pudieran estar sujetas las mercaderías cuyo libramiento se permitía con aquella simple supeditación.

Que, el procedimiento mencionado tampoco exigió a las áreas operativas acompañar ello con un informe fundado, circunstancia que originó virtualmente que en la práctica se automatizara casi de oficio la simple supeditación de la aprobación de los valores.

Que, como resultado de esto en la División Valoración se acumuló una más que voluminosa cantidad de despachos de importación con valores supeditados y en los cuales no se explicitan los motivos de esa supeditación como tampoco se ha cubierto con garantía el riesgo fiscal ante una eventual o posible evasión tributaria que pudiera determinarse o comprobarse en el curso de posteriores investigaciones.

Que, a la luz de lo expuesto se ha podido observar que las áreas operativas a tenor de la aludida normativa, se han visto obligadas a librar a plaza mercaderías cuyos valores declarados resultan verdaderamente alejados de la realidad económica, y por ende, presumiblemente viles como expresión del valor de transacción, que razonablemente correspondería determinar comercialmente a la misma en orden a su naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc.

Que esta Administración Nacional entendiendo que resulta impostergable remediar estos mecanismos y, conveniente arbitrar todas las medidas de prevención legales y/o reglamentarias para impedir e investigar en profundidad posibles maniobras de subfacturación con la celeridad que las circunstancias demandan impartió oportunamente instrucciones a las áreas operativas mediante las Circulares Télex N.os 401, 403, 441, 452, 485 y 526 que hoy urge recopilar y adecuar en una norma de carácter general y permanente.

Que estas medidas de prevención tienen por finalidad, evitar la evasión fiscal de tributos aduaneros y el consecuente daño que ocasiona la competencia desleal a la industria y al comercio de buena fe, pues éste es el verdadero espíritu que debe prevalecer en la ejecución práctica del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y que también ha sido el mismo que ha tenido en mira el legislador al haber adoptado en nuestro país dicho Acuerdo en su momento mediante la sanción de la Ley Nº 23.311.

Que dichas medidas de prevención e investigación bien pueden ser establecidas en el marco de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 1026/87 y en perfecta armonía con lo establecido, asimismo, en los artículos 13 y 17 del aludido Acuerdo General y el punto 7 del Protocolo sobre dicho Acuerdo.

Que las mismas fueron puestas, en su oportunidad, en conocimiento del Señor Subsecretario de Finanzas Públicas, quien prestara conformidad a su implementación.

Por ello, teniendo en cuenta el artículo 12 del Decreto Nº 1026/87 y los artículos 13 y 17 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y el punto 7 del respectivo Protocolo, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Modifícase el texto del anexo VII de la Resolución Nº 2778/87 por el siguiente: "Cuando en operaciones de importación las áreas operativas entiendan necesario diferir la determinación del valor en aduana de mercaderías, y en concordancia con lo previsto en los artículos 13 y 17 de la Ley 23.311 y 12 del Decreto Nº 1026/87, procederán de la siguiente manera:

I) Cuando se esté en presencia de diferencias apreciables entre una operación de importación en relación a las documentadas en otras, en similares circunstancias (origen, cantidad, nivel comercial, calidad, etc.):

a) Supeditarán la aprobación definitiva del valor documentado. Esta circunstancia se consignará mediante la aplicación de un sello en la documentación pertinente a insertarse al dorso de la hoja carátula de la matriz del despacho, previo a autorizar el libramiento a plaza.

b) Exigirán garantía, bajo alguna de las formas autorizadas en la legislación vigente.

Esta garantía deberá cubrir la diferencia de tributos que surgiere entre el importe que resultare de la liquidación practicada teniendo en cuenta el valor documentado y el importe que resulte de efectuar dicha liquidación sobre la base del valor que el Servicio Aduanero considere corresponda a la mercadería, en orden a los antecedentes que se dispongan, y tendrá una vigencia de 180 días a partir de la fecha de su constitución, plazo que podrá ser prorrogado de oficio por igual período por el Servicio Aduanero si fuere necesario a los fines de la investigación.

c) Elevar las actuaciones en original a la Secretaría Técnica - Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor - División Valoración, con un informe fundado respecto al motivo de la supeditación del valor y la exigencia de la garantía.

Este informe deberá ser consignado, en la medida de lo posible, al dorso de la hoja carátula de la matriz del despacho y será avalado por la jefatura del ramo respectivo o en su caso por la jefatura de la sección registro en las aduanas del interior.

II) Cuando se esté en presencia de precios que en principio no puedan ser cotejados por el servicio aduanero con antecedentes comparables, por carecerse de éstos, o bien existiendo ellos no resultaren idóneos y además esos precios declarados fueren ostensiblemente bajos, alejados de la realidad económica, y por ende prácticamente inaceptables como expresión del valor de transacción, en consideración al valor que razonablemente pudiera asignarse comercialmente a la mercadería documentada conforme a su naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc.:

a) Suspenderán el curso del despacho y de ser posible se extraerán muestras representativas, de la mercadería dejando constancia de ello al dorso de la hoja carátula de la matriz del despacho.

b) Enviarán dentro de las 48 horas y con las formalidades de rigor, copia del despacho a la delegación jurisdiccional de la DGI a los fines de que este organismo tome conocimiento de los valores declarados por el importador y establezca la incidencia de dichos valores en los tributos que son de su competencia, practicando en su caso, las investigaciones que estime correspondan en el marco del Régimen Penal Tributario vigente (Ley 23.771).

c) Elevarán, en igual plazo, el original de las actuaciones al Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración- con un informe fundado.

d) Las medidas dispuestas en los puntos a), b) y c) precedentes deberán ser realizadas con la intervención de los siguientes niveles de conducción:

- Jefatura de la División Verificación del Departamento Operacional Capital para despachos en el sistema DIS.

- Jefatura de la División Verificación del Departamento Operacional Ezeiza para despachos en los sistemas DIS - DIRE.

- Jefatura de la División Importación del Departamento Operacional Capital para despachos que requieran la intervención previa de los Equipos Técnicos.

- Administrador de Aduana en las Aduanas del Interior.

III) Cuando se esté en situaciones no comprendidas en los puntos I) y II). Casos de vinculaciones, giro de regalías o dividendos y toda otra circunstancia que torne aconsejable diferir la aprobación definitiva del valor documentado:

a) Permitirán el libramiento a plaza de las mercaderías y supeditarán la aprobación definitiva del valor sin exigir garantía alguna, salvo que por circunstancias propias de la operación ello resultara conveniente para el resguardo de la renta fiscal.

b) Elevarán las actuaciones a la Secretaría Técnica -Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor, División Valoración, con un informe fundado de acuerdo a lo indicado en el punto I c). Cuando el motivo de la supeditación fuera únicamente por la existencia de vinculación entre importador y exportador en los términos del artículo 15, párrafo 4 del Acuerdo del GATT (Ley 23.311), el informe mencionado podrá ser firmado por el jefe del Equipo Técnico o equivalente en las Aduanas del Interior.

IV) La aplicación de las medidas dispuestas en los puntos I), II), III) se extenderán también a los regímenes de despacho de importación simplificado (DIS) y despacho de importación rápido Ezeiza (DIRE). Con anterioridad a que se opere el libramiento de la mercadería y a tales efectos, las áreas operativas ajustarán su cometido a lo siguiente:

a) El verificador actuante, analizará la declaración comprometida y el valor declarado y será el funcionario responsable, en primera instancia, de establecer si corresponde o no la aplicación de dichas medidas.

b) El verificador analizará el valor declarado cotejando el mismo con los antecedentes que disponga y en caso de no contar con ellos y tuviera dudas razonables u observare diferencias apreciables o manifiestas en los valores declarados y los que a su juicio pudieran corresponder comercialmente a la mercadería objeto del acto verificatorio, en orden a su naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc., deberá dar intervención inmediata al respectivo jefe de ramo (o jefe de registro en las aduanas del interior) quien analizará la cuestión y de manera fundada adoptará los recaudos pertinentes para el cumplimiento de las medidas consignadas en los puntos I), II) o III) según corresponda.

c) A los efectos de los puntos a) y b) precedentes, las áreas operativas deberán exigir, al comercio importador y/o despachante de Aduana que documente la operación, bajo los sistemas DIS o DIRE con carácter previo al acto verificatorio, la presentación de una copia autenticada de la factura(s) comercial(es), sin cuyo aporte no dará comienzo a dicho acto, debiendo asentarse tal circunstancia en el cuerpo de la documentación.

Sólo quedan exceptuadas de esta exigencia aquellas destinaciones DIS o DIRE que se realicen con sujeción al régimen de garantía que prevé el apartado 1 del artículo 219 de la Ley 22.415, extremándose en tales casos los recaudos de rigor.

V) A fin que las áreas operativas puedan contar con todos los elementos de juicio que fueran necesarios para evaluar la aplicación o no de las medidas dispuestas en los puntos I), II) o III), se faculta a los equipos técnicos o sustitutos en aduanas del interior y en su caso a los verificadores en los sistemas DIS o DIRE, a solicitar la plena cooperación del importador (en el marco de lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo del GATT y apartado 1 punto 7 del Protocolo), requeriéndole la presentación de cotizaciones, catálogos, folletos, listas de precios y literatura técnica comercial. En tal sentido se procederá a notificar de dicha solicitud al documentante en el propio cuerpo de la destinación imponiéndolo en ese acto, que la documentación requerida deberá ser presentada dentro de los diez días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación ante el área operativa actuante, bajo advertencia que de no hacerlo, las actuaciones se elevarán a la División Valoración, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor, Secretaría Técnica, para la consideración del libramiento de la mercadería.

En orden a lo precedentemente expuesto, se deja sin efecto la restricción para tales requerimientos establecida en el punto 4-10 del anexo I de la Resolución Nº 187/82 - BANA Nº 20/82.

Artículo 2º. - Reemplázase el texto del anexo XIII de la Resolución Nº 2778/87 por el siguiente:

División Valoración:

Recibidas las actuaciones elevadas por las Areas Operativas, de acuerdo a las medidas adoptadas en el anexo VII procederá:

a) Realizar las investigaciones en el marco de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio relativo a la aplicación del artículo VII del GATT y del párrafo 7 de su Protocolo adoptados por la Ley 23.311.

b) A tales efectos deberá requerirse al importador todos los elementos de juicio que se consideren necesarios para la demostración de la veracidad o exactitud del valor declarado.

   Cuando el importador se lo considere vinculado al exportador extranjero, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) se le requerirá que en el término de diez días contados a partir de la notificación demuestre con elementos o documentación fehaciente que el valor declarado se aproxima mucho o alguno de los valores criterios a que se hace referencia en el párrafo 2.b) apartados i), ii), iii) del mencionado Acuerdo del GATT.

c) Requerirá al servicio aduanero del país de procedencia de la mercadería, una copia autenticada del documento aduanero por el cual aquella aduana del exterior hubiere autorizado la exportación de las mercaderías con destino a nuestro país.

d) Deberá también requerir copia autenticada de las facturas comerciales presentadas por el exportador en dicha aduana del exterior. Asimismo, solicitará de la aduana del exterior y/o al Servicio Exterior de la Nación, información relativa a los precios de exportación vigentes en el mercado de aquel país, respecto de las mercaderías objeto de la investigación.

e) A los fines del punto c) la División Valoración recurrirá, de ser necesario al Servicio Exterior de la Nación como también podrá solicitar a la Administración Nacional la realización de una investigación en el exterior en orden a lo establecido en el artículo 23 inciso r) de la Ley 22.415.

f) Concluida la investigación y determinado el valor definitivo, informará de ello al área operativa que hubiere intervenido en primera instancia.

   Cuando dicha investigación se hubiere realizado en el marco de lo dispuesto en el punto II) del anexo VII de la presente Resolución, tal conclusión y determinación será igualmente comunicada a la DGI, en orden a la información cursada a ese organismo según lo dispuesto en el punto II) apartado b) del aludido anexo VII.

Artículo 3º.- Incorpórase como anexo XVI de la Resolución Nº 2778/87 lo siguiente:

ANEXO XVI

1. Cuando se haya considerado procedente efectuar un ajuste de valor por parte de las áreas operativas de primera instancia (equipos técnicos en Departamento Operacional Capital, similares en aduanas del interior; o verificadores en los sistemas DIRE y DIS) dichos ajustes deberán ser supervisados y avalados por los siguientes niveles de conducción:

- Jefe División Importación del Departamente Operacional Capital
- Jefe División Verificación del Departamento Operacional Capital (Despachos sistema DIS)
- Jefe División Verificación en el Departamento Operacional Ezeiza despachos sistemas (DIS y DIRE)
- Jefes de Registro y Administradores de Aduanas, en aduanas del interior.

2. Conformado que fuere por el importador el ajuste de valor y librada la mercadería, las carpetas de los despachos ajustados deberán remitirse con toda su documentación mensualmente dentro de los cinco días de finalizado el mes a la División Valoración, área que ejercerá la fiscalización directa de los valores en dichas operaciones.

3. La Secretaría Técnica queda facultada a disponer las Comisiones de Servicio necesarias de personal especializado del Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras en las materias de su competencia, en todas las áreas operativas de esta administración y en las oportunidades que así lo estime conveniente.

Artículo 4º.- Modifícase el texto del artículo 1 de la Resolución Nº 3141/87 BANA Nº 235/87 por el siguiente:

> Artículo 1º.- "Las jurisdicciones aduaneras, en los casos que corresponda diferir la determinación del valor en Aduana, supeditando ello, conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 23.311 a la investigación a la que se refiere el artículo 17 de la mencionada norma, consignaran tal circunstancia mediante un sello en la documentación pertinente, sin perjuicio de observar estrictamente las pautas establecidas en el anexo VII de la Resolución Nº 2778/87."

Artículo 5º.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese.

Firmado:
Brigadier (R) RODOLFO ECHEGOYEN
Administrador Nacional de Aduanas

RESOLUCION Nº 0468/91 (RGVATNV)
Reemplázanse varios artículos de la Resolución Nº 2779/90, derógase la Resolución Nº 1071/89

Buenos Aires, 17 de abril de 1991

4	41	

VISTO la Resolución Nº 2779/90 (RGVATNV) del 5 de noviembre de 1990, emanada de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Impuestos ha formulado observaciones a la mencionada Resolución, que fuera elevada a la Subsecretaría de Finanzas Públicas, en cumplimiento del aArtículo 24 de la Ley 22.415.

Que por lo tanto dicha Subsecretaría instruye a esta Administración Nacional para adecuar la Resolución de marras a las consideraciones efectuadas.

Que teniendo en cuenta por una parte la observación formulada por la mencionada Subsecretaría al punto b) del artículo 2º de la Resolución en trato, y por la otra lo establecido en la Resolución Nº 1071/89, resulta conveniente sustituir el punto b) observado, adecuando el texto de dicho punto a lo mencionado en el anexo XIV de la Resolución Nº 2778/87 que fuera aprobada por la indicada Resolución Nº 1.071/89.

Por ello, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 23, inciso i) de la Ley 22415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Reemplazar el apartado II del artículo 1º de la Resolución Nº 2779/90 por el siguiente texto:

Artículo 1º - apartado ii): Cuando se esté en presencia de los precios declarados ostensiblemente bajos, alejados de la realidad económica, y por ende prácticamente inaceptables como expresión del valor de transacción, en consideración al valor que razonablemente pudiera asignarser comercialmente a la mercadería documentada conforme a su naturaleza, calida, cantidad, origen, etc.:

a) Dar curso al Despacho de Importación, supeditando el valor de la mercadería, sin proceder a su detención y de ser posible, se extraerán muestras representantivas de la mercadería, dejando constancia de ello en el dorso de la hoja carátula, de la matriz del despacho.

b) Se exigirá garantía bajo alguna de las formas autorizadas en la legislación vigente. Esta garantía deberá cubrir la diferencia de tributos que sugiere entre el importe que resultare de la liquidación practicada, teniendo en cuenta el valor documentado y el importe que resultare de efectuar dicha liquidación sobre la base del valor que razonablemente pudiera asignarse a la mercadería en orden a su naturaleza, especie, calidad, origen, etc., a consecuencia de su verificación física.

c) Una vez otorgado curso al Despacho en las condiciones señaladas en los puntos a) y b), deberán remitirse las actuaciones en original a la División Valoración del Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor en el término de tres días, con un informe fundado respecto del motivo de la supeditación del valor y la exigencia de la garantía.

d) Las medidas dispuestas en los puntos a), b) y c) precedentes, deberán ser realizadas con la intervención de los siguientes niveles de conducción:

- Jefatura de la División Verificación del Departamento Operacional Capital para despachos en el sistema DIS.

- Jefatura de la División Verificación del Departamento Operacional Ezeiza para los despachos en los Sistemas DIS y DIRE.

- Jefatura de la División Importación del Departamento Operacional Capital para despachos que requieran la intervención previa de los Equipos Técnicos.

- Administrador de Aduana en las Aduanas del Interior

e) Enviarán dentro de los tres días y con las formalidades de rigor, copia del despacho a la Delegación Jurisdiccional de la DGI, a los fines de que este organismo tome conocimiento de os valores declarados por el importador y establezca la incidencia de dichos valores en los tributos que son de su competencia, practicando en su caso, las investigaciones que estime corresponden en el marco del Régimen Penal Tributario Vigente (Ley 23.771).

Artículo 2º.- Reemplazar el punto b) del artículo 2º de la Resolución Nº 2779/90, por el siguiente texto:

b) En todos aquellos casos en que el Servicio Aduanero realice investigaciones o formule pedidos de aclaración referidos a los datos o documentación que en carácter de Declaración Jurada se manifiestan o agregan en el Despacho de Importación, para arribar al valor en aduana, corresponderá al Importador Documentante aportar todos los elementos justificativos que hagan a la probanza de la veracidad de aquéllos.

Artículo 3º.- Reemplazar los puntos c), d) y e) del artículo 2º de la Resolución Nº 2779/90, por los siguientes textos:

c) Elevar a la firma del Señor Administrador Nacional, requerimiento al Servicio Aduanero del país de procedencia de la mercadería de una copia autenticada del documento aduanero por el cual aquella Aduana del Exterior, hubiere autorizado la exportación de las mercaderías con destino a nuestro país.

d) Deberá requerir copia autenticada de las facturas comerciales presentadas por el exportador en dicha Aduana del Exterior, elevando a la firma del Señor Administrador, tal requisitoria. Asimismo, solicitará de la Aduana del Exterior y/o del Servicio Exterior de la Nación, información relativa a los precios de exportación vigentes en el mercado de aquel país, respecto de las mercaderías objeto de la investigación.

e) A los fines del punto c) y de ser necesario recurrirá, proyectando al efecto nota a la firma del Señor Administrador Nacional, al Servicio Exterior de la Nación, como también podrá solicitar a la Administración Nacional, la realización de una investigación en el Exterior en orden a lo establecido en el artículo 23, inciso r) de la Ley 22.415.

Artículo 4º.- Derogar la Resolución Nº 1.071/89, que aprobó el Anexo XIV de la Resolución Nº 2778/87.

Artículo 5º.- Agregar como anexo XIV de la Resolución Nº 2778/87, el anexo XV, aprobado por la Resolución Nº 1.072/89 y agregar como anexo XV de la Resolución Nº 2778/87 el anexo XVI, aprobado por el artículo 3º de la Resolución Nº 2779/90.

Artículo 6º.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese.

Firmado:
Vicealmirante (R.E.) JUAN CARLOS MARTINEZ
Administrador Nacional de Aduanas